



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar 29 MADRID Teléfono 24 24 64

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI Viernes 26 de octubre de 1951 Núm. 299

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

<i>Orden</i> de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cesáreo Covisa Gómez, Guardia de la Policía Armada y de Tráfico, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950	4810
<i>Otra</i> de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Valgañón Strasser, Comandante de Artillería retirado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército, que le denegó petición de que le fuera expedido el título de Ingeniero Industrial.	4810
<i>Otra</i> de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Zaldivar Guzmán, Auxiliar segundo de Artillería de Marina, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio de 1917	4811
<i>Otra</i> de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Juan Vázquez Plaza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1950	4812
<i>Otra</i> de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Celador de Puerto de segunda clase de la Armada, retirado, don Manuel Brañas Quintán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de septiembre de 1950	4812
<i>Otra</i> de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Girod Uruñuela contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de marzo de 1950	4813
<i>Otra</i> de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona Sánchez Castán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1950	4814
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Cid Siero, Capitán de Policía Armada y de Tráfico, contra Orden de la Asamblea Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le denegó su ingreso en la misma	4815
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Rodríguez Neveira Profesor de Vuelo sin Motor, contra resolución de la Dirección General de Aviación Civil relativa a su escalafonamiento como tal Profesor	4816
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julio Ecija Morales, Comandante de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	4816
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se confirma en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Asturias a don Facundo Churruaque de la Herrería	4816
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se nombra para la Fiscalía Superior de Tasas a doña Carmen Fernández Moreno	4816
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón en relación con una cuestión suscitada incidentalmente con motivo de la convocatoria para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio	4817
<i>Otra</i> de 23 de octubre de 1951 por la que se dispone ascensos en el Cuerpo de Delinquentes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral, en virtud de la Ley de 17 de julio de 1951	4817

Ministerio de Justicia

<i>Orden</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Castell-Florite a favor de don Joaquín Buxó y Abalgar	4817
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Marqués de Aoba a favor de don Eduardo de Acha y Sánchez-Arjona	4818

<i>Orden</i> de 19 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Valentín Martínez Lerdo, Agente Judicial primero	4818
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carmelo Martín-Montaño y Salazar, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia	4818
<i>Otra</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Pedro Sanz Rodríguez	4818

Ministerio de Hacienda

<i>Orden</i> de 22 de octubre de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.918, interpuesto por la Sociedad Limitada «Sucesores de José Balaguer» contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 25 de mayo de 1949.	4818
<i>Otra</i> de 22 de octubre de 1951 sobre nombramientos, por traslado de Corredores Colegiados de Comercio	4818

Ministerio de la Gobernación

<i>Orden</i> de 15 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el expediente instruido con motivo de la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida)	4819
<i>Otra</i> de 15 de septiembre de 1951 por la que se dispone la creación de una plaza de Médico tocólogo, en las condiciones que se indican, en el Ayuntamiento de Pillas	4820
<i>Otra</i> de 15 de septiembre de 1951 por la que se dispone que por el Ayuntamiento de Montellano se formule propuesta de plantilla de personal médico para el servicio de Casa de Socorro, a los efectos que se expresan	4820
<i>Otra</i> de 22 de octubre de 1951 por la que se declara de utilidad pública el manantial denominado «Modolell», emergente en Cabrera de Mataró (Barcelona)	4820
<i>Otra</i> de 22 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se indican, Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios	4820

Ministerio de Obras Públicas

<i>Orden</i> de 15 de octubre de 1951 por la que se dispone dar de baja en el Escalafón del Cuerpo, a extinguir, de Obras Públicas al Auxiliar de segunda clase don José Conca Mas, fallecido	4821
<i>Ordenes</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelven en la forma que se cita los pleitos contencioso-administrativos números 1.200, 2.271 y 1.320	4821

Ministerio de Industria

<i>Orden</i> de 22 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso de traslado para proveer las vacantes de Ingenieros Industriales que se citan, así como las resultas de Ingenieros Subalternos que se produzcan en servicios provinciales	4821
<i>Otra</i> de 22 de octubre de 1951 por la que se declara excedente voluntario a don Luis Pascual García, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales	4821

Administración Central

Presidencia del Gobierno. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para proveer siete plazas de Veterinarios de los Servicios de Ganadería de la Zona	4821
Hacienda. — <i>Dirección General de Fomento y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al Secretario de Caridad de la Diócesis de Calahorra y La Calzada (Logroño) para la celebración de una tómbola de carácter particular en el presente otoño	4822
Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	4822

	PÁGINA		PÁGINA
<i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado el día 25 de octubre del actual	4822	<i>Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte», vacantes en las Universidades de La Laguna y Oviedo.</i> —Señalando fecha, hora y local para la presentación de los señores opositores	4823
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los A. untamientos de Población de Mafumet y Vilavertr (Tarragona)	4822	AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona quinta (provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza. (Continuación.)	4824
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Anunciando subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio con destino a Residencia para el S. E. M., en Santander	4823	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cesáreo Covisa Gómez, Guardia de la Policía Armada y de Tráfico, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cesáreo Covisa Gómez, Guardia de la Policía Armada y de Tráfico, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950, relativo al señalamiento de su pensión de retiro; y

Resultando que don Cesáreo Covisa Gómez, Guardia de la Policía Armada y de Tráfico, pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 25 de febrero de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 17 de abril de 1945 reconocerle una pensión de retiro mensual, a partir del 1 de marzo de 1944, de 175 pesetas, equivalente al 50 por 100 del sueldo tomado como regulador, señalamiento que fué rectificado, a petición del interesado, por acuerdo del citado Consejo Supremo de 25 de octubre de 1950, por el que, después de abonarse al señor Covisa el tiempo permanecido en zona roja, al amparo de la Orden de 17 de diciembre de 1948, se le reconocieron veinticinco años seis meses y doce días de servicios abonables, y se le asignó, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, un haber mensual de retiro de 210 pesetas, o sea del 60 por 100 del sueldo regulador, a percibir desde el 18 de diciembre de 1949;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, acumulando en ambos recursos dos distintas peticiones: la mejora de pensión de retiro hasta la cuantía del 65 por 100 del sueldo regulador, por creer que reúne veintiséis años y nueve días de servicios abonables, en primer lugar, y que el señalamiento practicado en su favor produca efectos desde el 1 de marzo de 1944—mes siguiente al de su baja en activo—, en segundo término;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, alegándose por el Fiscal militar, en fundamento de tal resolución, que revisada nuevamente la

documentación del interesado se observa que no alcanza los veintiséis años de servicios que, según la Ley de 31 de diciembre de 1921, son mínimos para obtener pensión de sesenta y cinco por ciento del sueldo regulador;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, por su orden, dos distintas cuestiones, consistente la primera de ellas en determinar si el recurrente tiene derecho a una pensión de retiro del 65 por 100 del sueldo regulador, como pretende, o del 60 por 100 del mismo sueldo, como se fija en el acuerdo impugnado; y reducida la segunda a precisar si el señalamiento, rectificado o no en la forma antes cuestionada, ha de tener eficacia retroactiva referida, al 1 de marzo de 1944;

Considerando, en cuanto a la primera de tales cuestiones, que ha de resolverse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921, que es aplicable a los que, como el recurrente, pertenecen al personal de la Policía Armada y de Tráfico, por remisión de la Ley de 18 de marzo de 1944 y Decreto de 30 de marzo del mismo año, en relación con la disposición adicional sexta del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que en el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1921 se establecen pensiones de retiro del 60 y del 65 por 100 del sueldo regulador para los que en la fecha de su retiro reuniesen veinticuatro y veintiséis años de servicios, respectivamente, por lo que el derecho del recurrente a que su pensión de retiro se gradúe por el tipo del 60 ó del 65 por 100 expresados dependerá, en último término, del número de años de servicios abonables con que contara en la fecha de su pase a situación de retirado;

Considerando que de la filiación del recurrente y demás datos que figuran en el expediente resulta que en la fecha de su retiro forzoso por edad tenía derecho al abono de veintitrés años un mes y veinte días de efectivos servicios en los Cuerpos de Seguridad y Policía Armada, y de Tráfico; de un año nueve meses y diez días de servicios efectivos en el Ejército; de cuatro meses y veintinueve días por abonos de la Campaña de Melilla, y de tres meses y dieciséis días por el abono de tiempo consecuencia de los sucesos revolucionarios del mes de octubre de 1934, lo que suma un total de servicios abonables de veinticinco años siete meses y dos días;

Considerando, en consecuencia, que debe calificarse de infundada la primera pretensión del recurrente, ya que no reúne en la fecha de su retiro por edad el mínimo de veintiséis años de servicios abonables establecido en el artículo pri-

mero de la Ley de 31 de diciembre de 1921 para acreditar derecho a una pensión de retiro del 65 por 100 del sueldo regulador;

Considerando que debe estimarse igualmente infundada la segunda de las peticiones formuladas en el recurso; es decir, la dirigida a que se retrotraigan los efectos del señalamiento de haber pasivo impugnado a la fecha del 1 de marzo de 1944, ya que al practicado el Consejo Supremo de Justicia Militar se ajustó estrictamente a lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 17 de diciembre de 1948, relativa al abono de tiempo permanecido en zona roja al personal de la Policía Armada y de Tráfico, en virtud de tal abono le mejoró el haber pasivo de retiro que percibía anteriormente el interesado, con arreglo al cual el reconocimiento de los derechos que concede no producirá efectos económicos retroactivos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Valgañón Strassert, Comandante de Artillería retirado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército que le denegó petición de que le fuera expedido el título de Ingeniero Industrial.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Valgañón Strassert, Comandante de Artillería retirado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército que le denegó petición de que le fuera expedido el título de Ingeniero Industrial; y

Resultando que en instancia de 16 de febrero de 1950 el interesado solicitó del Ministerio de la Guerra se le expidiera el título de Ingeniero Industrial por haber cursado sus estudios en la Academia de Artillería, comprometiéndose al pago de los derechos correspondientes y acompañando certificado de los referidos es-

tudios, y solicitando el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio ésta lo evacuó en el sentido de que habiendo sido condenado el recurrente en Consejo de Guerra a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por auxilio a la rebelión, dicha pena fue computada por la de seis años y un día de prisión mayor y accesorias de la pena primitiva por acuerdo de Su Excelencia el Jefe del Estado, de 5 de julio de 1940, y que habiéndose denegado por el Servicio Central de Examen de Penas la revisión de aquella sentencia solicitada por el interesado para acogerse a los beneficios del Decreto de 26 de mayo de 1945, se mantiene en la actualidad la accesoria de inhabilitación absoluta, por lo que no procede expedir el título solicitado hasta tanto que el interesado, por aplicación del Decreto de 26 de mayo de 1945, haya obtenido también la conmutación de accesorias correspondientes a la pena que actualmente tiene fijada, resolviendo el Ministerio de acuerdo con tal dictamen en 13 de junio de 1950;

Resultando que contra dicha resolución, notificada en 21 de junio de 1950, formuló el interesado recurso de reposición en 27 del mismo mes y año, registrado de entrada en el Ministerio en 10 de julio siguiente, exponiendo en resumen que efectivamente fué condenado en sentencia de 25 de septiembre de 1939 a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias correspondientes, pero que publicado el Decreto de 25 de enero de 1940 fué revisada la sentencia, por la Comisión Central de Examen de Penas, conmutándosele la impuesta por la de seis años y un día de prisión mayor, manteniéndose las accesorias originariamente impuestas; que publicado el Decreto de 6 de noviembre de 1942 y por disposición de su artículo primero, quedaron también conmutadas las accesorias, sin que fuese necesario deducir para ello petición alguna, por cuanto que en el artículo cuarto se dice textualmente que las conmutaciones concedidas hasta la fecha de este Decreto en que se hubiesen mantenido las accesorias de la pena primitiva se entenderán rectificadas en el sentido de estimar también conmutadas dichas accesorias, sin necesidad de declaración expresa e individual. En estas condiciones, esto es, sin que existiese declaración expresa e individual, en cuanto a la conmutación de las penas accesorias, el Consejo Supremo de Justicia Militar la tuvo por hecha, señalando al firmante el haber pasado que por su tiempo de servicio le correspondía por acuerdo de 14 de julio de 1943 como separado del servicio, cosa que ni hubiera podido hacerse de haber entendido subsistente la accesoria de expulsión del Ejército correspondiente a la pena que fué objeto de conmutación; que el Decreto de 26 de mayo de 1945 se refiere a los condenados cuyas penas fueron reducidas por aplicación de indultos generales o particulares pero no a quienes como el recurrente obtuvieron en virtud de las normas publicadas en 25 de febrero de 1940, como expresa inequívocamente el artículo primero de dicho Decreto que exige la petición del interesado tan sólo en el caso de que se le hubiese reducido la pena impuesta por indultos generales o particulares. La obligada observancia del artículo cuarto del Decreto de 6 de noviembre de 1942 excluye toda posibilidad de acogimiento al de 25 de mayo de 1945, toda vez que conmutada ya las accesorias falta materia sobre la que pudieran recaer solicitudes para su conmutación; que a partir, por tanto, de la conmutación de pena acordada por la Comisión Central y por aplicación del artículo cuarto del Decreto de 1942, el recurrente quedó

condenado a la pena de seis años y un día con las accesorias a ésta principal de separación del servicio y suspensión de cargo, profesión u oficio durante la condena, por lo que habiendo sido condenado el 25 de septiembre de 1939, la pena impuesta quedó extinguida con abono de la prisión preventiva sufrida en 15 de abril de 1945, fecha en que cesó la inhabilitación. Agrega, finalmente, que por otra parte la expedición del título de Ingeniero Industrial solicitado es absolutamente independiente del ejercicio de la profesión para que habilite, no cancelándose ni recogiendo los títulos que posea el interesado para la mera suspensión del ejercicio profesional;

Resultando que, en nuevo informe, la Asesoría Jurídica entendió que el Decreto de 26 de mayo de 1945, había derogado expresamente el de 6 de noviembre de 1924, en cuanto a las limitaciones contenidas en éste, declarando que sus efectos habían de producirse «a petición de los interesados» y que la formulada por el recurrente en 19 de abril de 1947 le fué desestimada por la superioridad a propuesta del Servicio Central de Examen de Penas, por todo lo cual procede mantener la resolución impugnada; que por su parte la Dirección General de Industria y Material en su moción de 11 de agosto de 1950 informó que con independencia de los razonamientos de orden legal expuestos por la Asesoría se han concedido títulos a ex jefes u oficiales que tuvieron una actuación similar a la del interesado y que perdieron la carrera, y sin embargo, por haberse acogido a las mismas disposiciones que pretendió el recurrente obtuvieron conmutación de pena, y en virtud de ello, la Asesoría emitió informe favorable; que después de haber aquí una cuestión de tipo legal que la Dirección General no se cree en condiciones de desentrañar y posiblemente será más de forma que de fondo, y estimado que si se indicase al interesado el camino a seguir para colocarse en iguales condiciones formales tal vez pudiera obtener el título que pretendía y al que por los estudios efectuados tiene derecho el recurrente;

Resultando que contra la resolución impugnada, interpuso el interesado recurso de agravios una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley para entender denegada, tácitamente la reposición pedida, manteniendo sus razonamientos anteriores y citando además como infringido el Decreto de 16 de septiembre de 1895 en relación con las Leyes de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y 30 de junio de 1895 sobre expedición del título de Ingeniero Industrial a quienes hayan cursado los estudios correspondientes en la Academia de Artillería y el Decreto de 6 de noviembre de 1942;

Resultando que la Dirección General de Industria y Material del Ministerio expone en su informe que vistos los dos dictámenes emitidos por la Asesoría Jurídica la cuestión queda reducida a un problema evidentemente jurídico, pero que en la moción presentada al Ministro se indicó que con independencia de los razonamientos de orden legal invocados por la Asesoría Jurídica se sometía a la consideración de aquella autoridad el hecho de que a otros ex jefes u oficiales que tuvieron una actuación similar a la del recurrente y que perdieron la carrera se les había expedido el título por haber obtenido conmutación de pena accesoria, habiéndose invocado este precedente por si fuera posible que previas las condiciones formales precisas el interesado pudiera obtener el título que pretendía;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente se reduce a determinar si en virtud de la condena impuesta en su día al recurrente puede o no considerarse incluida la expedición a su favor del título que solicita como efecto y como accesoria de la pena a que fué condenado y de su ulterior conmutación;

Considerando que el derecho establecido por la vigente legislación, leyes de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y 30 de junio de 1895, así como por el Decreto de 16 de septiembre de 1895 a obtener los títulos académicos profesionales correspondientes a los Oficiales de Artillería, habilita a éstos para ejercer la carrera de Ingeniero Industrial en trabajos particulares, con total independencia del cometido y funciones derivadas de su servicio en el Ejército, por lo que ni el ejercicio de aquella profesión civil ni menos aun el derecho a obtener el título correspondiente a los estudios profesionales realizados puede caer bajo el alcance de los efectos señalados por los artículos 190 y 204 del antiguo Código de Justicia Militar aplicable en este caso, por referirse el primero a los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares correspondientes al penado y a la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo, y por limitarse el último, en su párrafo segundo, al caso en que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar u ocasiones de incompatibilidad con los deberes del servicio;

Considerando que por ser totalmente ajena la habilitación académica y profesional del recurrente a los efectos propios de las penas principal y accesorias que sucesivamente se le han aplicado y a los efectos legales de las mismas no hay razón alguna para mantener la resolución impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, devolver este expediente al Ministerio del Ejército para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto de 16 de septiembre de 1895 expida a favor del recurrente el título académico correspondiente a sus estudios en la Academia de Artillería.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. S. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Zaldivar Guzmán, Auxiliar segundo de Artillería de Marina, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio de 1917.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Zaldivar Guzmán, Auxiliar segunda de Artillería de Marina, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio de 1917, que dejó sin efecto un señalamiento anterior de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado por aplicación de la

Ley de 12 de julio de 1940 y, en consecuencia, el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló haber pasado correspondiente, por acordada de la Sala de Gobierno de 17 de febrero de 1942; pero como posteriormente fuese reemplazada aquella situación militar por la de separado del servicio, en aplicación del artículo 8.º de la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la Masonería y el Comunismo, el citado Supremo Consejo, para dar cumplimiento a la Orden de 26 de marzo de 1947, en la que así se disponía, dejó sin efecto el anterior señalamiento de haber pasado, por acordada de 17 de julio de 1947, que declaró al recurrente sin derecho a pensión por no reunir los veinte años de servicios que requiere el Estatuto;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, en 17 de noviembre de 1950, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios con fecha 5 de febrero de 1951, fundándose en que, según reiterada jurisprudencia, la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones después de pasados cuatro años desde que se dictaron y, por lo tanto, el Consejo Supremo de Justicia Militar no pudo rectificar en el año 1947 un acuerdo adoptado el 17 de febrero de 1941;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición, previo al de agravios, debe interponerse en el plazo imperrogable de quince días, contados a partir de la fecha en que se notifica la resolución impugnada;

Considerando que, en el presente caso, la resolución impugnada es de 17 de julio de 1947 y el recurso de reposición no se formuló hasta el año 1950, y aun cuando no consta en el expediente la fecha de notificación del acuerdo recurrido, es indudable que el interesado tuvo noticia de él a su debido tiempo, puesto que dejó de percibir la pensión de retiro que venía disfrutando; por todo lo cual el recurso debe declararse improcedente, sin entrar en el fondo del asunto,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Juan Vázquez Plaza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Juan Vázquez Plaza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de mayo de 1950, que le denegó mejora de haber pasado por entender que no padecía incapacidad notoria;

Resultando que el recurrente, retirado por inutilidad física, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios

del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que concede pensiones extraordinarias a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen notoriamente para el servicio, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 16 de mayo de 1950, denegar la solicitud por entender que la incapacidad del interesado no era notoria;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Vázquez Plaza, con fecha 1 de julio de 1950, recurso de reposición, y en 11 de diciembre del mismo año, después de habersele notificado la desestimación expresa del anterior recurso, recurrió en agravios, alegando que según consta en el certificado expedido con fecha 5 de julio de 1949 por el Tribunal Médico Militar de Granada, la incapacidad que padece es notoria y le impide no sólo el prestar servicio activo en el Cuerpo, sino el dedicarse a otras actividades;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe formularse en el plazo imperrogable de treinta días, contados desde la notificación de la denegación expresa del recurso de reposición, o desde que éste se entienda desestimado, en aplicación del principio del silencio administrativo por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo habiendo declarado reiteradamente esta jurisdicción que la resolución desestimatoria expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para prorrogar el plazo, dentro del cual debe recurrirse en agravios, ni para rehabilitarlo cuando ya hubiera caducado;

Considerando que, en el presente caso, se pidió la reposición con fecha 1 de julio de 1950 y no se recurrió en agravios hasta el 11 de diciembre del mismo año, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días hábiles que pueden mediar entre la interposición de uno y otro recurso, lo que impide entrar en el fondo del asunto y obliga a declarar improcedente el recurso,

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Celador de Puerto, de segunda clase de la Armada, retirado don Manuel Brañas Quintián, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de septiembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Celador de Puerto, de segunda clase, de la Armada, retirado, don Manuel Brañas Quintián, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de septiembre de 1950, por el que se le señala haber pasado, y

Resultando que promulgada en 13 de diciembre de 1943 la Ley constitutiva de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca dentro del Cuerpo de Suboficiales de

la Armada, cuyo artículo segundo transitorio, letra c), apartado tercero, disponía que podrían ingresar en la nueva Sección, con el empleo de Segundos, entre otros, los Celadores de Puertos, de segunda clase, en situación de retirados extraordinarios, que no hubieran cumplido los sesenta y cinco años de edad a la fecha de la publicación de la Ley, y cuyo artículo 15 transitorio decretaba que quienes no solicitaran acogerse a sus preceptos pasarían a la situación de retirado fijada en la Ley de 12 de julio de 1940, se dictó por el Ministerio de Marina la Orden de 11 de octubre de 1945 por la que, en aplicación de los preceptos indicados, se ordenaba el pase a la situación de retirado, con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940, al retirado extraordinario y hoy recurrente, Celador de Puerto, de segunda clase, señor Brañas Quintián;

Resultando que por el mencionado señor, que venía disfrutando del haber pasivo correspondiente a su situación de retirado extraordinario con arreglo a la legislación de 1931, se instó del Consejo Supremo de Justicia Militar se practicara el señalamiento correspondiente a su nueva situación de retirado, a lo que se accedió por acuerdo de 22 de septiembre de 1950, impugnado en el presente recurso, en el que, en aplicación de las Leves de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, teniendo en cuenta los treinta y cinco años y seis días de servicios del interesado, se le fija una pensión de pesetas 600 mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo más cinco quinquenios que hubiera debido percibir en 8 de julio de 1944, fecha de liquidación de la campaña;

Resultando que el citado acuerdo fue recurrido en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, alegándose en ambos recursos que aquél lesionaba los derechos del recurrente, por cuanto no habían sido tenidos en cuenta al dictarlo las siguientes normas: 1.ª El artículo 36 del Decreto de 31 de julio de 1940, con arreglo al cual el sueldo regulador base del señalamiento debía ser el correspondiente al empleo de Capitán; 2.ª El artículo primero de la Orden ministerial de 24 de agosto de 1944, en el que se dispone que la pensión del 90 por 100 ha de calcularse sobre los sueldos vigentes en la propia fecha de la Orden; 3.ª La Ley de 17 de julio de 1945, en aplicación de la cual, también, el sueldo regulador debía ser el del empleo de Capitán, más los quinquenios correspondientes;

Resultando que sobre el recurso de reposición, desestimado expresa y tardíamente en 21 de abril de 1951, recayeron dos discrepantes informes. El Fiscal militar fué de parecer que la Orden de retiro de 11 de octubre de 1945 carecía de efectos pasivos, y que lo que en consecuencia procedía era anular el señalamiento practicado por el acuerdo impugnado y reintegrar al recurrente en el percibo del haber pasivo de que, como retirado extraordinario, había venido disfrutando sin perjuicio del derecho del señor Brañas Quintián a instar, como tal retirado extraordinario, la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, cuya concesión no podía ser ordenada de oficio. El Fiscal Togado dictaminó en el sentido de que había que considerar al interesado como retirado, con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940, por no haber solicitado el ingreso en la nueva Sección de Celadores de Puerto y Pesca; que, por consiguiente, se ajustaba a derecho el señalamiento practicado, que debía ser mantenido, y que procedía desestimar el recurso de reposición, por cuanto en él el recurrente solicita la aplicación de otros beneficios a los que por su situación de retirado extraordinario no reingresado carece de derecho. Decidiendo la Sala de Gobier-

no, de conformidad con lo informado por la Fiscalía Togada;

Vistos las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945; la Ley de 12 de diciembre de 1943, sobre reorganización del Cuerpo de Suboficiales de la Armada; el Decreto de 31 de julio de 1940; la Orden de 24 de agosto de 1944; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el primero y decisivo problema de los planteados por el presente recurso de agravios consiste en determinar con exactitud la situación en que se hallaba el recurrente al dictarse el acuerdo impugnado, pues sólo después de efectuado esto puede venirse a examinar cuáles son las normas aplicables al señalamiento del haber pasivo cuestionado y qué beneficios y en qué forma y cuantía se derivan de las mismas;

Considerando que respecto del punto citado, como acertadamente señalara el acuerdo recurrido y dictaminara el Fiscal Togado, es evidente que el señor Brañas Quintián se hallaba al tiempo de dictarse la acordada de 22 de septiembre de 1950, y se halla en la actualidad en la situación de retirado prevista y regulada por la Ley de 12 de julio de 1940. No sólo porque así lo expresa la firme y no impugnada por el recurrente ni revocada por la Administración Orden de 11 de octubre de 1945, dictada por el organismo competente con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y a la propia Ley de 12 de julio de 1940, el Ministerio respectivo, en este caso el de Marina, sino porque tal Orden resulta de la estricta y literal aplicación de los artículos transitorios 2.º y 13 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 (reorganizadora del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, según los cuales todos los que teniendo derecho a ello, entre ellos los Celadores de Puerto, de segunda clase, retirados extraordinarios menores de sesenta y cinco años, circunstancias todas concurrentes en el señor Brañas, no solicitaran el entrar a formar parte de la nueva Sección de Celadores de Puerto y Pesca, «pasarán a la situación de retirado fijada en la Ley de 12 de julio de 1940»;

Considerando que, esto sentado, la cuestión se reduce ahora a determinar qué beneficios, como retirado de la Ley de 12 de julio de 1940, corresponden al recurrente. Para lo que, por supuesto, se ha de atender no sólo a la citada Ley sino también a toda la legislación posterior complementaria de la misma; lo que, por otro lado, ha sido ya implícitamente reconocido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que efectuó el señalamiento del 90 por 100 del sueldo que estimó como regulador, en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, complementaria y modificadora de la de 12 de julio de 1940;

Considerando que estudiada esta legislación y examinadas, al propio tiempo, las normas que el recurrente considera deben aplicarse al señalamiento de su haber pasivo, resulta: 1.º Que el recurrente se halla comprendido en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, puesto que se trata de un retirado con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940, con posterioridad a 9 de julio de 1944; y dentro del apartado B) del propio artículo, puesto que el retiro obedece, según quedó expuesto, «a hechos ajenos a la Guerra de Liberación». Debiendo tomarse, por tanto, como sueldo regulador, el del empleo que correspondía al interesado en la fecha de la Orden ministerial en que se dispusiera su retiro, extremo que no constando claramente en el expediente deberá ser certificado por el Ministerio de Marina. 2.º Que no hay lugar a la aplicación de la Orden ministerial de Marina de 24 de agosto de 1944, pues el inciso en que podría estar incluido el recurrente, el referente a los

retirados con arreglo a la Ley de 1940, fué modificado por la Ley de 17 de julio de 1945, ya analizada, en la que terminantemente se señala la fecha relevante a efectos de fijación del sueldo regulador, que en tal caso es la de 11 de octubre de 1945, fecha de la Orden de retiro. 3.º Que la cuantía de la pensión ha de ser del 90 por 100 del sueldo que resulte regulador, que es el del empleo a certificar, según lo expuesto en el apartado primero de este considerando, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por contar el recurrente, como reconoce el acuerdo recurrido, con más de veinte años de servicios; y 4.º Finalmente, no procede la aplicación del Decreto de 31 de julio de 1940, por el que se reorganizaba la marinería y el Cuerpo Subalterno de la Armada, pues este artículo 33, que el recurrente alega, y que señala que el sueldo regulador para el percibo de haberes pasivos será el de Capitán para los Contramaestres Mayores o asimilados, se refiere evidentemente a pensiones ordinarias de retiro y no a la excepcional de que el recurrente disfruta, incompatible con aquéllas;

Considerando, en conclusión, que debe procederse a la revisión del señalamiento practicado al recurrente para hacer aplicación al mismo de las normas jurídicas pertinentes, conforme a la doctrina sentada en los precedentes considerandos,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo impugnado y ordenar la remisión del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que proceda a la práctica de nuevo señalamiento, con arreglo a lo señalado en la presente resolución.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Girod Uruñuela contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Girod Uruñuela contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de marzo de 1951, que le priva, en virtud de expediente disciplinario, del ejercicio de su profesión de Médico en determinada circunscripción. y

Resultando que al nombrarse Médico titular de Lanestosa, el Colegio Oficial de Médicos de Vizcaya ordenó a don Guillermo Girod Uruñuela que cesase en el ejercicio profesional dentro del término municipal, porque el partido de Lanestosa estaba clasificado desde el año 1934 como cerrado, con cupo para un solo Médico; pero como el señor Girod desobedeció las reiteradas órdenes del Colegio sobre el cese en sus funciones, se le instruyó expediente disciplinario por su actitud de rebeldía, acordando por unanimidad la Junta Directiva del Colegio, en 25 de mayo de 1949, imponerle la sanción de baja de colegiado en el Colegio de Vizcaya e inhabilitación para el ejercicio de la profesión en un radio de acción de cincuenta y cinco kilómetros del

pueblo de Lanestosa y multa de 2.500 pesetas, interesando de la autoridad competente el extrañamiento del sancionado de los pueblos que comprende la citada suspensión profesional, según señala el artículo 118 del Reglamento de la Organización Médica Colegial;

Resultando que de este acuerdo se alzó el interesado, sucesivamente, ante el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos y ante el Ministro de la Gobernación, que confirmaron la resolución impugnada, acordando además el segundo, en 27 de marzo de 1950, decretar el extrañamiento solicitado;

Resultando que contra esta Orden interpuso el señor Girod, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la resolución impugnada se basa en un supuesto de hecho falso, cual es el de considerar a Lanestosa como partido médico cerrado, siendo así que ni el Colegio de Médicos de Vizcaya—como se dice en la resolución del expediente y en el acuerdo del Consejo Nacional—ni la Jefatura Provincial de Sanidad, como afirma el Ministerio, han hecho semejante declaración ni hubieran podido hacerla, por ser atribución exclusiva, según el artículo segundo del Reglamento, de la Dirección General de Sanidad, y prueba de ello es que cuando el Juzgado de Instrucción de Valmaseda, en un sumario seguido contra el recurrente por prolongación de funciones, solicitó informe de la Dirección General de Sanidad sobre si Lanestosa era o no un partido cerrado, contestó el Centro directivo, en 20 de abril de 1949, que no, por lo que el Juez acordó el sobreseimiento; alegando además, para demostrar que el Ministro no puede decretar el extrañamiento, infracción de diversos artículos del Fuero de los Españoles relativos a la libertad de residencia y a la seguridad jurídica, y de las Bases 12 y 13 de la Ley de 19 de octubre de 1889, porque, salvo la resolución del Colegio Oficial de Médicos de Vizcaya, todas las posteriores adolecen del defecto de no consignar si causan estados y los recursos procedentes, por todo lo cual publicaba que se anulase la resolución impugnada y que se suspendiese, entretanto, la Orden ministerial recurrida, mediante fianza si era preciso, por considerar que su ejecución causaba daños irreparables;

Resultando que la Dirección General de Sanidad informó, en primer lugar, que la suspensión del acuerdo era de la facultad discrecional del Gobierno, ya que no había precepto legal alguno en qué fundarla; que no puede alegarse infracción de la Ley de Bases de procedimiento, de 1889, porque esta Ley no es directamente aplicable sino mediante los Reglamentos respectivos, y que el ejercicio de la profesión de Médico, a que da derecho el título, se halla sujeta a la observancia de las disposiciones vigentes, y en particular del Reglamento Colegial de 8 de septiembre de 1945, respecto de cuyas disposiciones ha venido observando el señor Girod una actitud de manifiesta rebeldía, que sirvió de motivo para la resolución contenida en la Orden ministerial de 27 de marzo de 1950—objeto del recurso;

Vistos el 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, los artículos 117 y 118 del Reglamento de 8 de septiembre de 1945 y la Orden ministerial de 24 de marzo de 1947;

Considerando que puesto que el recurso de agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, debe fundarse en un vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, las únicas cuestiones a plantear en el presente recurso son: 1.ª Si la re-

solución impugnada adolece del vicio de no expresar los recursos procedentes contra ella y que efectos tiene tal omisión, y 2.ª Si es legal la sanción interpuesta, bien porque se parte de un supuesto de hecho falso, o porque el Organismo sancionador fuera incompetente o porque la sanción aplicada no era la que correspondía;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que si bien es cierto que al notificar al recurrente la resolución del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos y la que ahora impugna, no se expresaron los recursos procedentes, dicho vicio de la notificación se entiende subsanado, según reiterada jurisprudencia, desde el momento en que el interesado utilizó, como en el presente caso, en tiempo y forma, los medios adecuados de impugnación;

Considerando, por lo que a la segunda cuestión se refiere, que al imponerse la sanción contra la que reclama, no se ha partido de un supuesto de hecho falso o por lo menos discutible, como es el de que el término municipal de Lanestosa sea partido médico cerrado, sino que los hechos constitutivos de la falta que se le imputa son el incumplimiento de las órdenes del Colegio Oficial de Médicos de Vizcaya y la actitud de rebeldía del sancionado, hechos que anejan probados en el expediente, y que ni siquiera los niega el recurrente; que según el artículo 117 del Reglamento de los Colegios de Médicos, de 8 de septiembre de 1945, corresponde a la Junta directiva la jurisdicción disciplinaria, pudiendo el Pleno de la misma proponer a la Autoridad competente el extrafiamiento del sancionado en los casos que determina el artículo 118, normas a las que se ha ajustado con todo rigor el Organismo sancionador; y finalmente, la sanción impuesta, por lo que se refiere a la baja en el Colegio, inhabilitación y multa se halla prevista en el apartado e) del artículo 117 del Reglamento citado, y no cabe entrar en el examen de su proporcionalidad, porque la escala de sanciones que contiene dicho artículo no está en relación, como suele ocurrir siempre con las de carácter administrativo, con unas faltas tipificadas, y aun, a pesar de todo, la proporcionalidad de la sanción resulta, en el presente caso, de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1947, que preceptúa que todos los Médicos titulares interinos, como lo era el recurrente, vienen obligados a cumplir los preceptos del artículo 89 del Reglamento de la Organización Médico Colegial Española, de 8 de septiembre de 1945, abandonando la localidad donde han desempeñado tal cargo, sin que puedan establecerse a una distancia inferior a los 55 kilómetros sin la previa autorización del Colegio de la provincia, y en cuanto al extrafiamiento, que no constituye, en realidad, nueva sanción, sino la ejecución por la fuerza de la impuesta, está previsto en el artículo 118 del Reglamento tantas veces citado para el caso de que el sancionado vulnera, como lo hizo el recurrente, la prohibición de ejercicio;

Considerando, en conclusión, que la imposición al recurrente de la sanción que padece se ha ajustado a la legalidad vigente, y que la cuestión de si Lanestosa es o no partido médico cerrado, queda completamente al margen del problema central del recurso y debió plantearse al recibir, por primera vez, la orden de cese en el ejercicio de la profesión y antes de que se instruyera el expediente disciplinario por desobediencia que ha dado origen a la resolución impugnada,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 17 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona Sánchez Castán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona Sánchez Castán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1950, que le denegó transmisión de pensión;

Resultando que la recurrente, casada en vida de su madre, pero después del fallecimiento de su padre, solicitó en el año 1949 cuando ya había enviudado, la transmisión de la pensión del Montepío que su madre, doña Marueta Castán Díaz había venido disfrutando hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido en 15 de marzo de 1945, como viuda del Teniente de la Guardia Civil don Gregorio Sánchez Páramo, retirado en abril de 1919 y fallecido el 14 de agosto de 1920, alejando en apoyo de su pretensión que de los ocho hijos que quedan del matrimonio era la única, con derecho a suceder a su madre, por ser viuda desde el año 1931, pobre y no gozar pensión del Estado, provincia o Municipio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, separándose de lo informado por el Fiscal Togado, acordó, en 17 de febrero de 1950, denegar la solicitud, porque, con arreglo al artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796, únicamente las huérfanas que por ser únicas disfrutaron íntegramente la pensión hasta que contrajeron matrimonio, tienen derecho a recuperarla al enviudar;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el referido acuerdo no sólo infringe las disposiciones por las que rigen las pensiones del Montepío Militar, sino que va contra las propias resoluciones de la misma Sala de Gobierno en casos análogos;

Resultando que el Fiscal Togado informó, a propósito del recurso de reposición, que las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, derogando la legislación anterior, otorgaron a las huérfanas de militares la gracia de rehabilitarse en el disfrute de la pensión, aun cuando no hubieran sido las únicas perceptoras de la misma, siempre que al enviudar acreditasen que no les quedaba derecho a ninguno de los Establecimientos piadosos del Estado, y que la pensión que disfrutaron se hallase amortizada; Reales Ordenes que, contra lo que estima la Sala de Gobierno, deben considerarse vigentes, pues si bien es cierto que otras disposiciones posteriores del Ministerio de Hacienda vinieron a restablecer el criterio primitivo, siempre se entendió que esta derogación alcanzaba sólo a las pensiones del Montepío de Oficinas, pero no a las del Montepío Militar, que se regían por una legislación especial, con

jurisdicción independiente, y así lo reconoció el Tribunal Supremo en la época de la República, en un recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Espinar Marín, y el propio Consejo Supremo de Justicia Militar ha venido sosteniendo de una manera casi constante este criterio, en el sentido de que, la Real Orden de 25 de marzo de 1855 y 25 de marzo de 1856 y demás disyuntiva de la madre después del fallecimiento del padre causante, ya que habla de las hijas casadas en vida de sus padres, en plural, sin distinguir entre el padre y la madre;

Vistos el artículo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796; las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que a cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, y viuda después del fallecimiento de su madre, que disfrutó íntegramente hasta la fecha de su óbito la pensión del Montepío Militar legada por aquél, tiene derecho a percibir la pensión que quedó vacante a la muerte de su madre, c estión que, en atención a la fecha en que el causante prestó sus servicios al Estado, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones de la legislación anterior al vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de dicho Cuerpo legal;

Considerando que según el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796, las huérfanas pensionistas que contraen matrimonio recobrarán el derecho a percibir la pensión en que cesaron al contraerlo sólo en el supuesto de que cobrasen aquélla como únicas perceptoras, si además se halla vacante y no tienen derecho a pensión por su marido, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que la solicitante no disfrutó nunca, y menos como única perceptora, la pensión que reclama;

Considerando que si bien es cierto que esta prescripción legislativa fué derogada por la Real Orden de 17 de febrero de 1855, que otorgó a las huérfanas de militares la gracia de rehabilitarse en el disfrute aun cuando no fueran las únicas perceptoras de la pensión siempre que al enviudar acreditasen que no les quedaba derecho a ninguno de los Establecimientos piadosos del Estado, y que la pensión que disfrutaron se hallase amortizada, no es menos cierto, en primer lugar, que el supuesto de hecho de esta Orden es el de la huérfana que ha percibido, aunque no sea en su totalidad, la pensión que queda vacante, circunstancia que nunca reunió la recurrente, y en segundo término que, para corregir abusos cometidos al amparo de esta y otras Reales Ordenes distadas por distintos Ministerios, el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, se aun cuando proceda del Ministerio de Hacienda se refiere en sus articulados lo mismo a los funcionarios civiles que a los militares, dispuso en su artículo quinto que «en la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos Reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción del Montepío de Oficinas, de 26 de diciembre de 1831 (que se refiere a la necesidad de que las huérfanas viudas hubiesen cobrado como únicas perceptoras la pensión de orfandad antes de contraer matrimonio), quedando derogadas todas las Ordenes y aclaraciones contrarias a ellas que hayan sido dictadas por los diferentes Ministerios»;

Considerando, por si quedase alguna duda acerca de que la derogación alcanza expresamente a la Real Orden de 17 de febrero de 1855, que dicha derogación vino confirmada, en primer lugar, por la Real Orden de 24 de noviembre de 1858, que al disponer se continuaran pagando provisionalmente, no obstante lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 1857, las pensiones concedidas hasta la fecha a consecuencia de las Reales Ordenes de 13 de septiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, del Ministerio de la Guerra, y la del 29 de mayo de 1855, de Hacienda, añadió en el artículo segundo que en lo sucesivo ese Ministerio (Guerra) y el de Marina, por los relativo a los Montepíos del orden militar y este de Hacienda, por lo relativo al orden civil, hagan el reconocimiento y declaración de las pensiones con sujeción a las Reglamentos de los respectivos Montepíos y conforme a la práctica seguida e interpretación que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales Ordenes», entre las que se cita expresamente la de 17 de febrero de 1855; en segundo lugar, por la doctrina del Consejo de Estado en Pleno, dictamen de 20 de febrero de 1884, recogida en la Real Orden de 8 de marzo del mismo año, en la que se establece que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, mandado observar estrictamente por el Decreto-ley de 22 de octubre de 1868 y por la Ley de Presupuestos de 28 de febrero de 1873, y que aunque por la Real Orden de 17 de febrero de 1855 se reservaba también el derecho a volver a disfrutar de la pensión a las huérfanas que aun no siendo únicas llegasen a enviudar, esta disposición fué derogada por la Real Orden de 24 de noviembre de 1858 y que la última interpretación legal de los artículos 14 y 17 del repetido Reglamento se dió por el Real Decreto expedido por Marina en 20 de abril de 1872, en el mismo sentido de conservar aquel derecho solamente las huérfanas únicas en el disfrute de la pensión, y, finalmente, por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no queda desvirtuada por la sentencia de 22 de diciembre de 1934, que el Fiscal Tozado invoca, habida cuenta de que, con arreglo a la propia jurisprudencia del más Alto Tribunal (Sentencia de 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933, entre otras) una sola sentencia jamás constituye doctrina legal;

Considerando que tampoco es aplicable a este caso la otra Real Orden de 25 de marzo de 1956 que el Fiscal Tozado invoca, no sólo por hallarse también derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, sino por que contempla un supuesto distinto al que sirve de base al presente recurso, a saber: el de la hija casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, pues aun cuando la citada disposición hable de «las hijas casadas en vida de sus padres», ello no quiere decir que comprenda tanto a las que se casaron a vida del padre causante de la pensión como a las que contrataron matrimonio en vida de la madre pero después de muerto aquél, sino que el plural «padres» es una exigencia gramatical de haberse puesto el suleto «hijas» en plural, y prueba de que sólo se refiere al padre y no a la madre es que tanto en la legislación anterior como en la posterior se sigue este criterio, pues el Reglamento del Montepío Militar habla de Oficial o Ministro, el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, que fué puesto en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 1864 dice textualmente: «la que se hubiese casado en vida del padre» el Real Decreto de 29 de enero de 1889 vuelve a emplear la expresión «hija casada en

vida de su madre» y, finalmente, el Estatuto de Clases Pasivas en el párrafo tercero de su artículo 83 habla de nuevo de «la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste», a pesar de que entonces, admitida la mujer al servicio del Estado, tanto el padre como la madre podían ser causantes de la pensión, ya que según el artículo 89 del mismo cuerpo legal, la mujer funcionario público adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, salvo las excepciones que se establecen;

Considerando, en conclusión, que al ser aplicable el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796 por estar derogadas las Reales Ordenes que vinieron a modificarlo, la recurrente no tiene derecho a ser rehabilitada en el percibo de la pensión vacante que reclama, porque nunca la disfrutó y menos con el carácter de única perceptora.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Cid Siero, Capitán de Policía Armada y de Tráfico, contra Orden de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le denegó su ingreso en la misma.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Capitán de la Policía Armada don Luis Cid Siero contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de fecha 21 de septiembre de 1950, que le denegó su ingreso en la misma;

Resultando que dejando de tomar en consideración la propuesta de la Dirección General de Seguridad, la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en 21 de septiembre de 1950, acordó denegar el ingreso en la misma al Capitán de la Policía Armada y de Tráfico don Luis Cid Siero, aunque dicha propuesta se fundaba en el carácter y organización militar que se ha dado a este Cuerpo por Ley de 8 de marzo de 1941 y Decreto de 31 de diciembre del mismo año, por entender la Asamblea que ya estaba resuelto por el Ministerio del Ejército, en escrito de 12 de diciembre de 1949, que no procede el ingreso en la Orden de los oficiales procedentes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, ya que éste no pertenece a ninguno de los Ejércitos ni figura entre los que se declaran con derecho a ingresar en ella en el artículo 10 del Reglamento de la misma;

Resultando que en 12 de noviembre de 1950, don Luis Cid Siero presentó ante la Asamblea de la Real Orden de San Hermenegildo recurso de reposición del anterior acuerdo, alegando que en el artículo 10 del Reglamento de la Orden figuran las Milicias del Estado y el Instituto de la Guardia Civil, al cual está

equiparado en todo el Cuerpo de Policía Armada que es eminentemente militar por Ley de 8 de marzo de 1941, habiendo sido también antes considerado como fuerza militar en los casos de alteraciones del orden o frente a rebeldes y sediciosos y habiendo permanecido en los frentes de combate durante la Guerra de Liberación como fuerzas de choque unidas al Ejército Nacional y con mandos militares;

Resultando que este recurso de reposición fué expresamente desestimado por la Asamblea en 15 de febrero de 1951, por entender que en él no se aportaban nuevos argumentos, pero con anterioridad, el recurrente, entendiendo denegada la reposición por el transcurso del término del silencio administrativo, había formulado en 5 de enero de 1951 recurso de agravios, invocando el artículo 76 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad, de 10 de abril de 1908, que consideraba como servido en el Ejército el tiempo de permanencia en ese Cuerpo, conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 20 de agosto de 1872; que la Ley de 14 de junio de 1821 sometía a sus individuos al Código de Justicia Militar; que la Real Orden de 25 de noviembre de 1930 confirma su espíritu militar y la Ley de 8 de marzo de 1941 dando al Cuerpo la misma estructura del de la Guardia Civil, y el Decreto de 30 de marzo de 1944; prestando servicios en tal Cuerpo Jefes y Oficiales del Ejército, en comisión, sin que por ello pierdan sus prerrogativas. Alegaba también que con fecha 8 de agosto de 1947 se había concedido el ingreso en la referida Orden a algunos oficiales de Policía Armada y de Tráfico.

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 16 de junio de 1879; la Ley de 8 de marzo de 1941, el Decreto de 30 de marzo de 1944 y la Orden de 8 de agosto de 1947 («D. O.» núm. 85); el Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar en su artículo 105;

Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios se hace preciso examinar la procedencia del mismo, por tratarse con él de impugnar una resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo relativa al ingreso en dicha Orden;

Considerando que conforme dispone el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar, contra las resoluciones soberanas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo no cabe recurso alguno; por lo que si la resolución que en este caso se impugna mereciese la calificación de «soberana» es obvio que no procedería contra ella la vía de agravios;

Considerando que las resoluciones de la mencionada Asamblea atinentes al ingreso en la Orden han sido consideradas insistentemente, aun por esta misma jurisdicción de agravios resoluciones «soberanas», por ser aquellas que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Orden, más claramente reflejan las supremas atribuciones de la Asamblea.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar inprocedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Rodríguez Naveira Profesor de Vuelo sin Motor, contra resolución de la Dirección General de Aviación Civil relativa a su escalafonamiento como tal Profesor.

Excmo. Sr.: Habiendo padecido error material en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de septiembre de 1950, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo mes, por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cecilio Rodríguez Naveira, se publica a continuación debidamente rectificada.

El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cecilio Rodríguez Naveira, Profesor de Vuelo sin Motor, contra resolución de la Dirección General de Aviación Civil relativa a su escalafonamiento como tal Profesor; y

Resultando que en 5 de octubre de 1949, el señor Rodríguez Naveira solicitó de la Dirección General de Aviación Civil la rectificación del Escalafón de Profesores de Vuelos sin Motor, en el sentido de asignar al solicitante el número 10, que, a su juicio, le correspondía con arreglo a su antigüedad, en vez de número 22 con el que se le figuraba en aquél; siendo desestimada su petición por la citada Dirección General, que estimó ajustado a derecho el escalafonamiento;

Resultando que en 14 de noviembre de 1949 el señor Rodríguez Naveira elevó al Ministro del Aire un escrito, que tituló de recurso de reposición, impugnando la resolución de la Dirección General y suplicando la revocación de la misma; escrito que fué seguido de otro, de fecha 11 de enero de 1940, dirigido al Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, y que fué tramitado como recurso de agravios, en el que, reputándose el silencio ministerial como una denegación tácita, se pide nuevamente la anulación de la resolución impugnada;

Resultando que la Asesoría General del Ministerio del Aire informa que el recurso de agravios es improcedente, porque forzosamente ha de entenderse que no ha sido apurada la vía administrativa, que falta el recurso previo de reposición; dictamen que coincide sustancialmente con el emitido por la Dirección General de Aviación Civil, si bien en éste, y a mayor abundamiento, se defiende el fondo de la resolución recurrida;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que el presente recurso adolece del esencial defecto de haber sido interpuesto sin esperar la decisión del Ministerio del Aire sobre el escrito que, titulado de recurso de reposición y en realidad con el carácter propio de un recurso de alzada, fué elevado a aquél contra la resolución adoptada por la Dirección General de Aviación Civil;

Considerando que tal recurso de alzada no puede en forma alguna entenderse desestimado en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que sólo juega cuando una disposición expresa así lo autoriza; y que, aun admitiéndose, extremando el razonamiento, la desestimación tácita siempre resultaría que el recurso de agravios no se ha visto precedido del trámite, previo e inexcusable, del recurso de reposición;

Considerando que los aludidos defectos formales fuerzan a declarar improcedente el recurso e impiden el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida en el mismo;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agra-

vios, sin perjuicio de que por el Ministerio del Aire se resuelva, si aun no lo hubiera sido, a la mayor brevedad, sobre la instancia del recurrente de 14 de noviembre de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julio Eciija Morales, Comandante de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Julio Eciija Morales, Comandante de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Julio Eciija Morales, Comandante de Caballería, retirado extraordinario, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 10 de agosto de 1950, le fuesen aplicados los beneficios de mejora de haber pasivo a que se contrae la Ley de 13 de diciembre de 1943, alegando que por no sumarse a las fuerzas del Ejército rojo fué objeto de persecuciones y sufrió encarcelamiento en diversas prisiones, acompañando certificado de depuración sin declaración de responsabilidad y justificantes de haber prestado servicios en la Censura Militar desde el 24 de mayo de 1939 a 25 de febrero de 1940, y de haber padecido treinta y ocho días de cautiverio en zona roja;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 19 de septiembre de 1950, denegó la mejora de haber pasivo solicitada por no haber prestado servicios el interesado durante la Guerra de Liberación, contra cuya resolución, notificada en 5 de octubre siguiente, interpuso el interesado recurso de reposición en 18 del mismo mes, alegando que al no cooperar con el Gobierno marxista fué considerado por éste enemigo, y que en Orden de 15 de noviembre de 1949, relativa a la forma de documentar las instancias cursadas al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, se disponía aportar «certificado de los servicios prestados durante la guerra, o, en su caso, del tiempo que hubieran estado presos»;

Resultando que en 22 de noviembre de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó expresamente el extracto recurso de reposición, por no aportar el interesado nuevos hechos ni invocar fundamentos de derechos que no hubiesen sido tenidos en cuenta al dictarse la resolución recurrida;

Resultando que entretanto, entendiendo el interesado desestimado el recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso en 18 de noviembre de 1950 recurso de agravios, que reiteró en 27 de diciembre siguiente al serle notificada la desestimación expresa del recurso de reposición, invocando en ambos escritos las razones en este recurso previas;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943 invocada por el interesado no le es aplicable, por cuanto su

situación no puede encajarse en ninguno de los supuestos de hecho referidos en aquella Ley para su aplicación, por cuanto no ha sido retirado en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, artículo primero de aquella Ley, ni estando como estaba retirado ha podido incapacitarse para el servicio (artículo cuarto, párrafo segundo), ya que, según consta en el expediente, sólo comenzó a prestarlos después de finalizada la Campaña, sin que a estos efectos sean equiparables, conforme ha declarado insistentemente esta Jurisdicción de agravios, las persecuciones y el cautiverio padecidos en zona roja a servicios positivos a favor de la Causa Nacional.

Considerando que esta última razón hace igualmente inaplicable al recurrente el Decreto de 11 de julio de 1949, por cuanto su artículo único exige asimismo la prestación de servicio «activo», sin que, por otra parte, sea aensible la alegación de la Orden de 15 de noviembre de 1949, de puro régimen interior y de carácter meramente adjetivo, en la que es imposible ver, por su rango y naturaleza y contenido una norma que reconozca derechos pasivos no amparados por ninguna otra disposición;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se confirma en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Asturias a don Facundo Churriague de la Herrería.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 23 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 311), en la Fiscalía Superior de Tasas, al Comandante del Arma de Infantería don Facundo Churriague de la Herrería, Fiscal provincial de Tasas de Asturias, recientemente promovido al empleo de Teniente Coronel de dicha Arma, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se nombra para la Fiscalía Superior de Tasas a doña Carmen Fernández Moreno.

Excmo. Sres.: A propuesta del Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que doña Carmen Fernández Moreno Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, quedando en la situación que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de septiembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 263).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón en relación con una cuestión suscitada incidentalmente con motivo de la convocatoria para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón en relación con una cuestión suscitada incidentalmente con motivo de la convocatoria para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central Superior de Comercio; y

Resultando que para concursar a la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela Central de Comercio (convocatoria de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo siguiente), don Hilario Salvador Bullón remitió determinada documentación a la Escuela de Comercio de La Coruña, a cuya plantilla pertenecía, en la que figuraba la solicitud de dicho concurso para ser cursada al Director general de Enseñanza Profesional y Técnica y una carta al Director de la mencionada Escuela de Comercio de La Coruña pidiendo se rellenara al concurrir a la Hoja de Servicios o se le remitiera para su relleno;

Resultando que después de varias vicisitudes recibió el señor Salvador Bullón un documento extendido en un pliego con membrete de la Escuela y que lleva su sello, pero que no está firmado por nadie que responda de su texto, en el que se lee: «Sírvasse modificar el tiempo de servicios, que debe ser de dos años, ningún mes y quince días, ya que desde el 31 de agosto de 1949, último mes que cobró, no ha prestado servicio alguno en esta Escuela sin justificación alguna legal, por lo que no ha percibido haberes»;

Resultando que en 3 de abril de 1950 interpuso el señor Salvador Bullón ante el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica recurso de alzada y conjuntamente, y como subsidiarios al mismo, recursos de queja e incompetencia contra «la resolución» de la Escuela de Comercio de La Coruña (así califica al documento de que antes se hizo mención) en que «se le rebaja el tiempo de servicios, se fundamenta la falta de percepción de sus haberes desde 31 de agosto de 1949, en que no ha prestado servicio alguno». En dichos recursos solicita la anulación de la aludida «resolución» y que se declara que ha prestado sus servicios ininterrumpidamente desde 18 de agosto de 1947 hasta el presente y que hasta la fecha de la Hoja de Servicios (17 de marzo de 1950) eran dos años siete meses y un día y asimismo, que se declare que es improcedente la retención de haberes efectuada desde 31 de agosto por habersele de computar al que recurre los ser-

vicios indicados y por no haberle sido instruido expediente, necesario para esta sanción;

Resultando que, entendiendo desestimado el anterior recurso por «el principio del silencio administrativo», en 20 de junio recurrió el señor Salvador Bullón en alzada ante el Ministro de Educación Nacional con la misma pretensión;

Resultando que en 2 de noviembre posterior interpuso el mismo señor recurso de reposición ante el Ministro citado, por estimar desestimado el de alzada por igual principio del silencio administrativo consagrado para éste y el anterior supuesto, en la Orden de 3 de diciembre de 1947 en su número 6.º, apartado c). En él insiste en su pretensión antes expuesta;

Resultando que no habiendo recaído resolución sobre el recurso de reposición en 3 de enero de 1951 interpuso el de agravios, basándose también en el principio del silencio administrativo ahora sancionado por la Ley de 18 de marzo de 1944 y con pretensión análoga a los anteriores;

Resultando que el Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional ha informado este recurso de agravios proponiendo su improcedencia y añadiendo que, si no fuera rechazado por improcedente, debería ser desestimado;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que el documento que inicia esta cadena de recursos, es decir, el papel o nota con membrete y sello de la Escuela de Comercio de La Coruña, pero sin firma de nadie, no puede tener, ni por su naturaleza, ni por su forma, carácter de «resolución» y, por tanto, no es aplicable al principio del silencio tal y como lo consagra el último párrafo del apartado c) del número 6.º de la Orden de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que siendo improcedente y careciendo de base, por tanto, el recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se han de tener por improcedentes y carentes de sentido los restantes, y entre ellos, el presente de agravios, que de él se quiere derivar.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 23 de octubre de 1951 por la que se dispone ascensos en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral, en virtud de la Ley de 17 de julio de 1951

I. mo. Sr.: Modificada por Ley de 17 de julio último la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Catastro de ese Instituto, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200, del día 19 del mismo mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con la mencionada Ley y con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Delineante Superior, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 22.960 pesetas, don Inocente Abad Zayas.

A Delineante Mayor de primera, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, don Juan Miguel García-Solis y García.

A Delineante Mayor de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 17.480 pesetas, don Lucas Burgos Capdevielle.

A Delineante Mayor de tercera, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, don Juan Sopena Ribó.

A Delineantes Principales de primera, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, don José Cuadrado Suarez y don Isaac Alonso Lechana.

A Delineantes Principales de segunda, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, don Alfredo Pallardo Ruiz, don Julián Manuel Fernández Alvaro (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación), don Joaquín Gamazo Lentiño, don Eusebio Heredero Martín (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación) y don Antonio Gamboa Sánchez.

A Delineantes Principales de tercera, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.090 pesetas, don Vicente Torregrosa Torregrosa, don Agustín Jesús Toledo Amillo (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación), don Vicente Cabezón Arévalo y don Manuel Molina Albert (supernumerario activo, que deberá continuar en dicha situación).

Todos los funcionarios ascendidos percibirán con arreglo a la Ley de 15 de marzo último una mensualidad extraordinaria en diciembre.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 17 de julio del corriente año, día de la promulgación de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1951.

CARRERO

I. mo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Castelli-Florite a favor de don Joaquín Buxó y Abaigar.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Castelli-Florite a favor de don Joaquín Buxó y Abaigar, por fallecimiento de don Angel Dulce y Antón.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Marqués de Acha a favor de don Eduardo de Acha y Sánchez-Arjona.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Marqués de Acha a favor de don Eduardo de Acha y Sánchez-Arjona, por fallecimiento de su tío don Alberto de Acha y Otañes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 19 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Valentín Martínez Lerdo, Agente judicial primero

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Valentín Martínez Lerdo, Agente judicial primero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda concederle el reintegro al servicio activo en la vacante producida en su categoría por promoción de don José Puigmartí Fuster, destinándole a prestar sus servicios con la misma categoría y sueldo de 9.100 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gergal, de donde deberá tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carmelo Martín-Montalvo y Salazar, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Carmelo Martín-Montalvo y Salazar, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Provincial de Málaga, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Pedro Sanz Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien de-

clarar jubilado con esta fecha, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a don Pedro Sanz Rodríguez, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con el haber anual de 16.800 pesetas y actualmente en la situación de excedente forzoso por enfermedad, con destino en la Prisión Celular de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.918, interpuesto por la Sociedad Limitada «Sucesores de José Balaguero», contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 25 de mayo de 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.918, del pleito promovido por la Sociedad Limitada «Sucesores de José Balaguero», de Orihuela, contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1949, que declaró que dicha entidad no debía ser inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 18 de junio del corriente año, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos que con revocación del acuerdo del Ministerio de Hacienda, de 25 de mayo de 1949, aquí impugnado, debemos declarar y declaramos que la entidad recurrente «Sucesores de José Balaguero», Sociedad Limitada, Banca Agrícola de Orihuela, tiene derecho a ser inscrita en

el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Tratándose de un fallo en que no existe ninguna de las causas de suspensión o inexecución a que se refiere el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 22 de junio de 1894, reformada por la de 5 de abril de 1904, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa

ORDEN de 22 de octubre de 1951 sobre nombramientos, por traslado, de Corredores colegiados de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de traslado que, de acuerdo con las nuevas normas fijadas por el Decreto de 17 de noviembre de 1950, han formulado, en plazo reglamentario, los Corredores colegiados de Comercio, procede adjudicar las vacantes existentes al término de cada mes natural, teniendo en cuenta los turnos y preferencias que en la aludida disposición se prescriben.

En su virtud, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombran Corredores colegiados de Comercio, para las plazas mercantiles que se citan, a los funcionarios que a continuación se mencionan:

a) Traslados correspondientes al mes de julio del corriente año, de acuerdo con las peticiones formuladas por los interesados, registradas de entrada en la Dirección General de Banca y Bolsa hasta el día 30 de junio de 1951:

Plaza mercantil	Cólegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Albacete	Albacete	D. Carlos de las Casas Soba.
Albacete	Albacete	D. Antonio Chapa Beneyto.
La Roda	Albacete	D. Francisco Tomás Roig.
Denia	Alicante	D. Manuel Martínez Martínez.
Eiçné	Alicante	D. Francisco Lecha Luzzatti.
Zafra	Badajoz	D. Roberto Díaz Caro.
Almendralejo	Badajoz	D. Alberto Benaventé García-Soler.
Córdoba	Córdoba	D. Angel Valiente Callejas.
Montoro	Córdoba	D. José Lorente Rives.
Santiago de Compostela	La Coruña	D. Antonio García-Gesto Cedrón.
Granada	Granada	D. Luis Krauel Bidwell.
Berja	Granada	D. Francisco Guillén Bellver.
Huelva	Huelva	D. Enrique Castillo Gómez-González.
Jerez de la Frontera	Jerez de la Frontera	D. Rafael Souto Otero.
Villanueva del Arzobispo	Linares	D. José Ballester Zarzo.
Málaga	Málaga	D. Pedro Iglesias Atocha.
Jumilla	Murcia	D. José Richart Lloret.
Lorca	Murcia	D. Pedro Bonache Vega.
Totana	Murcia	D. Fernando Gerardo Tomás.
Yecla	Murcia	D. Francisco Caballero Muñoz.
Palma de Mallorca	Palma de Mallorca	D. Juan Taléns García.
San Sebastián	San Sebastián	D. Antonio Lamsfuro Landaberea.
Eibar	San Sebastián	D. Francisco Navarro Garbalena.
Sevilla	Sevilla	D. Tomás Dasi Jiménez.
Carmona	Sevilla	D. Germán Fernández López.
Morón de la Frontera	Sevilla	D. Francisco Aragón Carmona.
Lérida	Tarragona	D. Pedro García Sánchez.
Lérida	Tarragona	D. José Recaséns Gassió.
Sabadell	Tarragona	D. Juan Luis Domínguez López.
Palencia	Valladolid	D. Carpio Martínez Sevilla.
Segovia	Valladolid	D. Carlos Caubet Iturbe.
Calatayud	Zaragoza	D. Enrique Villilla Marco.
Huesca	Zaragoza	D. Mario Montes Ple.

b) Traslados correspondientes al mes de agosto del corriente año, de acuerdo con las peticiones formuladas por los in-

teresados, registradas de entrada en la Dirección General de Banca y Bolsa, hasta el día 31 de julio de 1951:

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Aibacete	Albacete	D. Vicente Marti Bea.
Igualada	Tarragona	D. Ricardo Donderis Almenar.
Zaragoza	Zaragoza	D. Jesús Nuel Fraca.

c) Traslados correspondientes al mes de septiembre del corriente año, de acuerdo con las peticiones formuladas por los

interesados, registradas de entrada en la Dirección General de Banca y Bolsa, hasta el día 31 de agosto de 1951:

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Burgos	Burgos	D. Luis López-Sors Freyre de Andrade.
San Sebastián	San Sebastián	D. Fernando de Roda Cassinello.

d) Traslados correspondientes al mes de octubre actual, de acuerdo con las peticiones formuladas por los interesa-

dos, registradas de entrada en la Dirección General de Banca y Bolsa, hasta el día 30 de septiembre de 1951:

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Granollers	Gerona	D. Enrique González Javaloyas.

2.º La expedición de los títulos correspondientes a los Corredores designados en el número anterior quedará aplazada hasta tanto que por los interesados se cumplan, dentro del plazo de treinta días laborables, señalado en el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, los requisitos a que el mismo se refiere, entre ellos la constitución oportuna en el momento que se suzan las ep Decreto establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el expediente instruido con motivo de la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la provisión, en propiedad, de la plaza de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida);

Resultando que por la Dirección General de Sanidad fué anunciado un concurso de antigüedad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre de 1948, entre cuyas vacantes figuraba la de Seo de Urgel, por reunir las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 2 de agosto del mismo año, cuya plaza fué solicitada dentro del término de la convocatoria, entre otras, por don Emilio Duró Moles y don Andrés Galindo López, que figuraban en el Escalafón del Cuerpo con los números 8.439 y 15.694, respectivamente;

Resultando que, con fecha 29 de enero de 1949 fué resuelto, con carácter provisional, el concurso de referencia, siendo designado para la plaza de Seo de Urgel el solicitante señor Duró Moles;

Resultando que contra el citado nombramiento formuló reclamación el señor Galindo López dentro del plazo establecido en la misma Orden que resolvió el concurso con carácter provisional, fun-

dando su impugnación en la circunstancia de que el Médico designado, señor Duró Moles, era súbdito andorrano, si bien por otra parte, hubiera cursado los estudios de la carrera de Medicina en Universidad española, teniendo expedido el título de Licenciado en la expresada Facultad por el Estado español, cuya reclamación determinó que, al ser resuelto con carácter definitivo el concurso de que se trata, en virtud de lo dispuesto por la Orden ministerial de 28 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de abril), quedara en suspenso el nombramiento provisional del señor Duró Moles para la plaza de referencia, en tanto se sustanciaba la reclamación interpuesta;

Resultando que, sometido a informe del Consejo de Estado el caso planteado por el reclamante señor Galindo López, dictaminó aquel alto Cuerpo consultivo en el sentido de que procede decretar la baja de don Emilio Duró Moles, súbdito andorrano, en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, y, en consecuencia, dejar sin efecto el nombramiento provisional de titular de la plaza de Seo de Urgel, hecho a su favor por la Orden de 29 de enero de 1949, adjudicando la plaza a quien corresponda, de acuerdo con las normas aplicables al concurso convocado por la de 5 de noviembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15). Tal informe se fundó en que, con carácter general, la condición de ciudadano español es requisito necesario para el desempeño de cargos públicos, debiendo tenerse en cuenta que los andorranos no son, a ningún efecto, súbditos españoles y que no existe en nuestra legislación ninguna norma jurídica que otorgue a los andorranos derecho a desempeñar cargos públicos en España, sin que pueda ser de aplicación en este caso el Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de 16 de diciembre de 1949, ya que el requisito de la nacionalidad no puede omitirse al amparo del derecho reconocido a los andorranos de trabajar en una profesión u oficio, derecho ya reconocido en principio a todo extranjero, con observancia de las disposiciones laborales propias de cada caso;

Considerando que es de aceptar íntegramente el informe emitido por el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Estimar la instancia de don Andrés Galindo López y resolver la reclamación formulada por el mismo en el sentido de anular el nombramiento de carácter provisional acordado a favor de don Emilio Duró Moles para la plaza de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida), quedando eliminado del Escalafón del expresado Cuerpo por no poseer nacionalidad española al tomar parte en el concurso anunciado, en cumplimiento de la Orden ministerial de 2 de agosto de 1948.

2.º Reponer el concurso, en cuanto a la provisión de la plaza de Seo de Urgel, en el estado en que se encontraba al término de la convocatoria y nombrar, en consecuencia, a don Andrés Galindo López Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria con carácter provisional para la citada plaza, concediendo quince días hábiles, de acuerdo con el número sexto de la Orden ministerial de 29 de enero de 1949, a fin de que los concursantes que se consideren perjudicados con la designación que se dispone puedan presentar sus reclamaciones ante este Ministerio, a partir del día siguiente al de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con el fin de proceder a la resolución definitiva en cuanto al nom-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y habida cuenta de su carácter de funcionarios de nuevo ingreso, los seis Corredores nombrados con carácter provisional, en virtud del número segundo de la Orden de 25 de abril de 1951, podrán formular petición de traslado, cursando las oportunas fichas en los plazos y condiciones establecidos, con carácter general, para todos los Corredores, en el bien entendido de que la adjudicación de cualquier otra plaza a petición propia implicará la obligación de servirla durante el plazo mínimo de dos años, fijado en la tan repetida disposición.

4.º Si alguno de los Corredores nombrados por la presente Orden no cumpliera, dentro del plazo indicado, los requisitos previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevará aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales de los interesados.

bramiento en propiedad de la plaza de que se trata.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de septiembre de 1951 por la que se dispone la creación de una plaza de Médico tocólogo, en las condiciones que se indican, en el Ayuntamiento de Pilas.

Ilmo Sr.: La legislación actual que rige la organización del Cuerpo de Médicos tocólogos al servicio de los Municipios obliga a éstos a sostener plazas de la citada especialidad cuando el censo de población es de 12.000 habitantes en adelante, según lo dispuesto en Orden ministerial de 22 de noviembre de 1939.

Existen, no obstante, Ayuntamientos que sin hallarse estrictamente obligados al cumplimiento de aquel imperativo por no alcanzar el censo la cifra señalada, se hallan sin embargo en circunstancias especiales en el orden sanitario.

Y así sucede con el Ayuntamiento de Pilas (Sevilla), que cuenta con una población de 6.191 habitantes y se halla dotado de un Centro Maternal del Estado destinado al cumplimiento de los servicios propios de estas Instituciones, por lo cual se impone la necesidad de crear en el mismo una plaza de Médico tocólogo, cuyos servicios complementarían los del Centro Maternal, contribuyendo a la vez a proporcionar a éste garantías de permanencia y estabilidad vinculando las funciones de ambos cargos en un mismo facultativo (Director del Centro Maternal del Estado y Médico tocólogo), con lo cual tendría la necesaria eficacia el contenido de las Bases 14 y 24 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer la creación en el Ayuntamiento de Pilas (Sevilla), de una plaza de Médico tocólogo, cuyas funciones se desarrollarán en el Centro Maternal del Estado por el Médico Director de este Centro, con derecho a percibir los haberes correspondientes a la nueva plaza que se crea, que le serán abonados de fondos Municipales a través de la Mancomunidad Sanitaria Provincial de Municipios, además de los correspondientes al cargo de Médico Director del Centro Maternal, consignados en el Presupuesto general del Estado para el cumplimiento de esta atención.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 15 de septiembre de 1951 por la que se dispone que por el Ayuntamiento de Montellano se formule propuesta de plantilla de personal médico para el servicio de Casa de Socorro, a los efectos que se expresan.

Ilmo. Sr.: La Reglamentación vigente que rige la organización del Cuerpo de Médicos Tocólogos al servicio de los Municipios obliga a éstos a sostener plazas de la citada especialidad cuando el censo de población es de 12.000 habitantes en adelante, según lo dispuesto en Orden ministerial de 22 de noviembre de 1939.

Por otra parte, la organización del Cuerpo

de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales comprende a todos los Ayuntamientos con censo de 8.000 o más habitantes, por lo cual, el Ayuntamiento de Montellano (Sevilla), no se halla obligado al sostenimiento de plaza de Médico Tocólogo y en cambio se encuentra comprendido en la obligación de sostener los servicios propios de Casa de Socorro, según el Reglamento de 15 de febrero de 1943, por tener un censo de 11.098 habitantes, siendo de advertir que el citado Municipio no tiene instalados estos servicios según información de la Jefatura Provincial de Sanidad, no existiendo, por tanto plantilla de personal Médico encargado del funcionamiento de los mismos.

Por lo expuesto, y dadas las especiales circunstancias que concurren en el Municipio de que se trata, en el orden sanitario, en virtud de las cuales existe en el mismo un Centro Maternal del Estado, y con el fin de que tengan lugar con la necesaria eficacia las funciones propias de las Instituciones citadas, desarrolladas por un mismo facultativo, para el más exacto cumplimiento del contenido de las Bases de 14 y 24 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer que por el Ayuntamiento de Montellano se formule la correspondiente propuesta de plantilla de personal Médico para el servicio de Casa de Socorro, con arreglo a sus necesidades, en cuyo Centro han de ejercerse al propio tiempo las funciones de Médico Director del Centro Maternal del Estado con los servicios de Tocología anejos a éste, cuyas funciones estarán a cargo de un mismo facultativo, el Director del Centro Maternal, con derecho a percibir los haberes propios de este cargo, consignados en el Presupuesto General del Estado y además la dotación correspondiente al cargo de Médico de la Casa de Socorro, según el Reglamento de 15 de febrero de 1943, que le serán abonados de fondos municipales a través de la Mancomunidad Sanitaria provincial de Municipios.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se declara de utilidad pública el manantial denominado «Modolell», emergente en Cabrera de Mataró (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Joaquín María Pérez Casañas, vecino de Barcelona, en nombre y representación de don Jaime Modolell Vila, propietario del manantial denominado «Modolell», emergente en Cabrera de Mataró (Barcelona), en solicitud de declaración de utilidad pública de las aguas de dicho manantial;

Resultando que el interesado une a su instancia los siguientes documentos: informe del Ingeniero-Jefe del Distrito Minero correspondiente; expediente de registro de una marca de producción y comercio; resguardo de la Caja General de Depósito de Barcelona, por valor de cinco mil pesetas, acreditativo de haber ingresado dicha cantidad para responder el interesado de los gastos que ocasione el presente expediente; planos topográficos del terreno donde emerge el manantial; análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico de las aguas de mención; Memoria histórico-científica, informes del Subdelegado de Medicina, Jefe provin-

cial de Sanidad y Consejo Provincial de Sanidad correspondientes, así como de la Abogacía del Estado, de dicha capital;

Resultando que, publicado en el «Boletín Oficial» de Barcelona el anuncio para oír reclamaciones sobre tal pretensión, no ha sido presentada ninguna, por lo que, y para su debida tramitación, fué pasado el expediente a Asesoría Jurídica de la provincia, quien emitió informe favorable a tal declaración de utilidad pública;

Resultando que, según se deduce de los análisis practicados por Centros oficiales de reconocida solvencia científica, las aguas del citado manantial son minero-medicinales, habiendo sido clasificadas como cloruradas-bicarbonatadas mixtas acidulas;

Considerando que se han cumplido en este expediente todos los trámites legales que la legislación vigente exige para la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales;

Considerando que, tanto los dictámenes de los Organismos aludidos como igualmente los emitidos por la Junta Asesora de Balnearios y Consejo Nacional de Sanidad, son favorables a la declaración,

Este Ministerio, de conformidad con lo expuesto, ha resuelto declarar de utilidad pública, por su composición minero-medicinal, el manantial denominado «Modolell», emergente en el término municipal de Cabrera de Mataró (Barcelona), cuya declaración tiene solicitada don Joaquín María Pérez Casañas, en nombre y representación de su propietario don Jaime Modolell Vila, quedando autorizado para que, con sujeción a lo que determina el Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928 vigente, pueda explotar las mencionadas aguas en bebida para su venta, embotellada, debiéndose, antes de dar comienzo a la explotación, llenar los requisitos a que se refiere el artículo 31 de dicha disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se indican, Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por don Juan A. Peña Tercedor, don José María Gómez Ullate, don Alberto Castro-Girona, don Agustín Valcárcel Juan, don Nicolás Marcos Nieto, don Jorge Mariscal de Gante, don Emilio Zapatero Ballesteros, don Ricardo Franco Manera, don Francisco Atero Santiago, don Alfonso González Cruz, don Marino Garralde Iribarren, don Valentín Ruiz Fernández, don Rafael Martínez Domínguez y don Adrián Juanes González, Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, en solicitud de quedar en situación de excedentes voluntarios en el Cuerpo de Médicos de Baños, por no poder desempeñar durante toda la temporada oficial balneario del año en curso, las direcciones y auxiliares médicas de los Balnearios de Caldeas de Tuy, Camporells, Arteijo, Hervideros de Nuestra Señora del Prado, Betelu, Caldas de Luna, Ormaiztegui, Morgovejo, Carratraca, Molinín, Segura de Aragón, Fortuna, Carballino y Retortillo, que a cada uno de ellos, respectivamente, les fué adjudicada por Orden ministerial de 23 de abril último, resolutoria del concurso para la provisión de direcciones médicas vacantes de Balnearios,

Este Ministerio, en su consecuencia, ha

tenido a bien acceder a lo interesado, concediendo la excedencia voluntaria en el expresado Cuerpo a los señores arriba citados, a partir de la temporada oficial balnearia del presente año, por lo que se considerarán nulos y sin efecto alguno los nombramientos que en su día les fueron expedidos a dichos titulares para las direcciones y auxiliares médicas de los Balnearios de mención y vacantes por consiguiente las primeras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de octubre de 1951 por la que se dispone dar de baja en el Escalafón del Cuerpo a extinguir de Obras Públicas al Auxiliar de segunda clase don Jose Conca Mas, fallecido.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 13 de septiembre próximo pasado se nombró, en turno de cesantes, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo, a extinguir, de Obras Públicas con destino a la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz y sueldo anual de 7.000 pesetas, a don José Conca Mas, y no habiendo tomado posesión del cargo por haber fallecido,

Este Ministerio ha dispuesto dar de baja en el escalafón del Cuerpo citado a don José Conca más por causa de fallecimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 20 de octubre de 1951 por las que se resuelven en la forma que se cita los pleitos contencioso-administrativos números 1.200, 2.271 y 1.320.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.200, promovido por don Antonio Jiménez Sáez, contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 13 de diciembre de 1943, resolutoria de alzada contra multa impuesta por regadío abusivo, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 1 de junio último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por don Antonio Jiménez Sáez contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de diciembre de 1943, aquí impugnada y que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.271, promovido por don José Berdón Fernández contra la Orden de Obras Públicas de 3 de febrero de 1948, sobre aprovechamiento de aguas

del río Cabrera, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, ha dictado, con fecha 26 de junio último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal, debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 3 de febrero de 1948, aquí combatida, y mandamos que se reponga el expediente al intante en que proceda la audiencia del interesado, don Isaac Bardón, acerca de la suspensión de trámite del expediente de referencia.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.320, promovido por la Sociedad «A. y P. Rodríguez de la Borbolla Alcalá» contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 21 de marzo de 1946, sobre liquidación del impuesto de desembarque de mercancías, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 18 de junio último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda contencioso-administrativa interpuesta a nombre de la Sociedad «A. y P. Rodríguez de la Borbolla Alcalá» contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de marzo de 1946 sobre exacción del arbitrio de desembarque en régimen de transbordo en el Puerto de Sevilla, resolución que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se convoca concurso de traslado para proveer las vacantes de Ingenieros Industriales que se citan, así como las resultas de Ingenieros Subalternos que se produzcan en servicios provinciales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes:

De Jefatura: Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de segunda clase de Cádiz e Ingenieros Jefes de tercera clase de Segovia, Soria, Ceuta y Melilla.

De Subalternos: Una en la Dirección General de Industria, dos en la Delegación de Industria de Barcelona y una en cada una de las Delegaciones de Industria de Madrid, Valencia, Vizcaya, Las Palmas, Lugo, Orense, Segovia y Zamora.

Vistos los artículos 45 y 46 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de traslado para proveer las expresadas vacantes, así como las resultas de Ingenieros Subalternos que se produzcan en servicios provinciales.

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros del Cuerpo en servicio activo que reúnan las siguientes condiciones:

Para destinos de Jefatura: Los Ingenieros con categoría de Ingeniero Jefe, e igualmente los Ingenieros primeros que lo deseen, exclusivamente para las plazas de Jefes de las Delegaciones de tercera clase, las cuales les serán adjudicadas en el caso de no ser solicitadas por ningún Ingeniero con categoría de Jefe.

Para las vacantes de Ingenieros subalternos: Todos los Ingenieros del Cuerpo en servicio activo que lo deseen.

Se concede un plazo de quince días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los Ingenieros que reúnan las condiciones reglamentarias presenten sus instancias (y relaciones de méritos, en el caso de que concurren a Jefaturas o a la plaza de la Dirección General), en el Registro general de este Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren afectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se declara excedente voluntario a don Luis Pascual García, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Málaga, don Luis Pascual García, por la que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria dentro del expresado Cuerpo.

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario, dentro del mencionado Cuerpo, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, al Ingeniero primero don Luis Pascual García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer siete plazas de Veterinarios de los Servicios de Ganadería de la Zona.

Vacantes siete plazas de Veterinarios de los Servicios de Ganadería de la Zona, dotadas con el haber anual de 9.600 pesetas de sueldo, 9.600 pesetas de grati-

ficación, más las gratificaciones e indemnizaciones reglamentarias, se anuncia su provisión, mediante concurso de méritos, entre Veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Serán condiciones indispensables para poder tomar parte en este concurso:

a) Pertenecer al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios de España, hallándose en plenitud de derechos de ejercicio en el mismo, extremos que se acreditarán mediante certificación de la Sección correspondiente de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

b) Ser mayor de edad y menor de treinta y cinco años el día que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

c) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, acreditada mediante certificación médica oficial.

d) Carecer de antecedentes penales.

Segunda. Los concursantes presentarán las instancias en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos acreditativos de hallarse comprendidos en los apartados de la base anterior y de los justificantes de cuantos méritos aleguen los interesados, haciéndose constar a este último fin que tanto lo que concierne a los citados méritos como lo que haga referencia al tiempo de ejercicio profesional prestado deberá ser acreditado mediante certificaciones oficiales.

Tercera. Además de los siete Veterinarios que se seleccionan para ocupar las plazas vacantes que se anuncian, podrán ser seleccionados cinco Veterinarios más en calidad de aspirantes. Estos tendrán derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo durante un plazo de dos años, transcurrido el cual sin que les haya correspondido plaza no podrán alegar derecho alguno.

Cuarta. Los concursantes que sean nombrados deberán efectuar su presentación en Tetuán (Inspección de los Servicios de Ganadería, donde les será adjudicado destino), dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento, y se regirán, a todos los efectos, por las disposiciones vigentes en la Zona.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del vigente Estatuto General del Personal al servicio de la Administración de la Zona, los nombramientos que se extiendan a favor de los Veterinarios elegidos para ocupar las vacantes objeto de este concurso tendrán carácter provisional hasta transcurrir un plazo de seis meses de servicios efectivos en la Zona, siendo preciso para su elevación a definitivos el informe favorable del Inspector-Jefe de los Servicios de Ganadería de la Zona, respecto a la actuación de los interesados.

Sexta. Se previene a los concursantes a cuyo favor se resuelva el presente concurso que estarán obligados a prestar como mínimo un año de servicio en la Zona de Protectorado.

Séptima. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 16 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 360, de igual año), los Inspectores municipales veterinarios que sean nombrados para ocupar las vacantes que se anuncian quedarán en su Cuerpo de procedencia en situación de activo a todos los efectos, en tanto prestan sus servicios en la Administración de la Zona.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme, Luis Carrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Secretariado de Caridad de la Diócesis de Calahorra y La Calzada (Logroño) para la celebración de una tómbola de carácter particular en el presente otoño.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Secretariado de Caridad de la Diócesis de Calahorra y La Calzada (Logroño) para celebrar durante el presente otoño una tómbola de carácter particular, a fin de recaudar recursos para atender a las necesidades de dicha Institución y en la cual habrán de expedirse 200.000 papeletas, que se venderán al precio de una peseta cada una, debiendo abonarse los impuestos del 25 por 100 en concepto de tómbola y el establecido por la Ley del Timbre, en la forma y cuantía que la misma determina en su artículo 202 y someterse los procedimientos de celebración de la referida tómbola a cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Taboada Dominguez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Consolación García Mulas, Purificación Busto Domingo, María del Pilar Rodríguez Tesero y Teresa Garrote Delhón, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios Pesetas	P O B L A C I O N E S	
		Primera serie	Segunda serie
17014	7.500.000	Madrid.	Barcelona.
52842	3.000.000	Barcelona.	Barcelona.
46524	1.500.000	Madrid.	Madrid.
39822	120.000	Sevilla.	Sevilla.
38094	60.000	Bilbao.	Bilbao.
31104	30.000	Barcelona.	Barcelona.
49445	30.000	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.
5953	30.000	Madrid.	Madrid.
11817	30.000	Madrid.	Gandia.
26797	30.000	Valencia.	Valencia.
11053	30.000	Cádiz.	Cádiz.
47431	30.000	La Coruña.	La Coruña.
15114	30.000	Bilbao.	Avilés.
32236	30.000	Madrid.	Madrid.
34274	30.000	Valencia.	Valencia.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número final sea el 4.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de noviembre de 1951.

Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.

Madrid, 25 de octubre de 1951.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Poble de Mafumet y Vila-vert (Tarragona).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Juan Poblet Bayer y don José María Sans Espasa, Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con ejercicio,

respectivamente, en los Ayuntamientos de Poble de Mafumet y Vila-vert (Tarragona), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios; y en su virtud nombrar a don Juan Poblet Bayer Secretario del Ayuntamiento de Vila-vert, y a don José María Sans Espasa del de Poble de Mafumet, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 20 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio con destino a Residencia para el S. E. M., en Santander.

Por Orden de 18 de octubre de 1951 se aprobó el proyecto para construir en Santander (capital) un edificio de nueva planta con destino a Residencia para el S. E. M.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 15 de noviembre de 1951 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Santander, con destino a Residencia para el S. E. M., con un presupuesto de contrata de 2.278.562 pesetas.

Segunda. A partir del día 19 de octubre, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 9 de noviembre, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Santander.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega íntegro, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 45.571,24 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo, deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a, ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanza las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos

presentados se verificará en el despacho del Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 15 de noviembre, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubieren remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo, se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbres y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en diez meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La Póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe

con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Director general, P. A., S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer baja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas.»

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

2.467—A. C.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Historia del Arte», vacantes en las Universidades de La Laguna y Oviedo

Señalando fecha, hora y local para la presentación de los señores opositores.

Los aspirantes a estas cátedras se presentarán el día 10 de noviembre próximo, a las cinco de la tarde, en el Instituto «Diego Velázquez», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Dunque de Medinaceli, 4, tercero), a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre los que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad. Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de marzo de 1925.

Madrid, 16 de octubre de 1951.—El Presidente del Tribunal, Juan de Contreras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona quinta (provincias de Alaba, Burjós, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza). (Continuación.)

Table with columns: Numero de orden, Provincia, Término municipal y nombre, Numero de plantas, and Numero de orden. It lists cultivators from Navarre and other regions.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 5 de noviembre de 1951

Ha de constar de cuatro series de 56.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.803.560 pesetas en 8.147 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table showing prize amounts in pesetas for different series and categories, including 1st, 2nd, 3rd prizes and various consolation prizes.

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 56.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente, de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. Madrid, 13 de febrero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.